

DECRETO DE CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE SENSUNTEPEQUE

Trascrito del BOTELÍN OFICIAL, TOMO I, NUM 93; con fecha 27 de febrero de 1873.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, sabed: que el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo siguiente:

El Congreso Nacional Constituyente de la República de Salvador

Considerando

Que para mejorar administración de los distritos de Ilobasco í Sensuntepeque es conveniente formar de los dos Distritos Departamento, hacer de los pueblos de San Sebastián, Santo Domingo, San Lorenzo, San Esteban i Santa Clara, un nuevo Distrito, que agregado al de San Vicente Forme el Departamento de este Nombre.

Decreta

Artículo 1º-- Los Distritos de Ilobasco i Sensuntepeque Formarán un Departamento que se denominará "De Cabañas" teniendo por capital la Ciudad de Sensuntepeque

Art. 2º-- El Distrito de Sensuntepeque lo formarán los pueblos que ha tenido anteriormente i el de Ilobasco, los pueblos de Jutiapa, tejutepeque i cinquera, teniendo por cabecera la Ciudad de Ilobasco.

Art. 3º los pueblos de San Sebastián Santo Domingo San Lorenzo San Esteban i Santa Clara Formaran el Distrito que concurre á formar el Departamento de San Vicente i tendrá por cabecera San Sebastián.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional de San Salvador á los Diez días del mes de Febrero de mil ochocientos setenta i tres.

José Larreynaga Presidente Antonio G. Valdés Pro-Secretario—Darío González Pro-Secretario. Palacio Nacional: San Salvador, Febrero 22 de 1873.

Por tanto: ejecútese.

S. González.

El Secretario de estado en el Despacho de Gobernación

Fabio Castillo.

BOLETIN OFICIAL.

EL BOLETIN—admitirá abonos á razon de 6 reales anticipados por cada 12 numeros en la IMPRENTA NACIONAL en esta Capital; en los otros Departamentos en las Direcciones de Correos—á número suelta á real.

TOMO 1.

San Salvador, Jueves 27 de Febrero de 1873.

NUM. 93.

Asamblea Nacional Constituyente.

DECRETOS.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes, sabed: que el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:—

El Congreso Nacional Constituyente de la República del Salvador,

Considerando:

Que es necesario desarrollar convenientemente la garantía consignada en el artículo 24 de la Constitución vijente; i que deben prevenirse los abusos que puedan surgir en el ejercicio de ese derecho, precisándolos con claridad, i designando las penas á que se hacen acreedoras las personas por ellos responsables.

Decreta:

CAPITULO 1º

Estension de la libertad de imprenta.

Artículo 1º—Todos los habitantes del Salvador tienen derecho de imprimir i publicar sus pensamientos por la prensa, sin exámen ni censura prévia; pero se ran responsables de los abusos que cometieren al ejercerlo.

Artículo 2º—Este derecho es estensivo á la introduccion i circulacion en la República de toda clase de libros, folletos i papeles.

Artículo 3º—Le está anexa la libertad de examinar i censurar todos los actos oficiales de los Supremos Poderes i de cualquier funcionario público.

CAPITULO 2º

De los abusos de la libertad de imprenta.

Artículo 4º—Se abusa de la libertad de imprenta:

1º Ultrajando la moral pública.

2º Incitando directamente á la rebelion ó desconocimiento de las autoridades establecidas.

3º Publicando escritos en que se injurie á algun Ciudadano ó habitante, tachando su conducta privada.

4º Publicando escritos en que se atribuyan á las autoridades su premas, i á los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, faltas que no hayan cometido, ó á los particulares en cuanto á su conducta pública.

Artículo 5º—Pero no se abusa de la libertad de imprenta en los casos siguientes:

1º Cuando se censura la lei ó las autoridades i funcionarios, siempre que estos no se comporten como deben en el ejercicio de sus funciones.

2º Cuando los hechos privados de los ciudadanos se refieren á maquinaciones tramadas contra el Estado; pero deberá en estos casos comprobarse dicha circunstancia.

3º Cuando se censuran los abusos introducidos en el ejercicio de su

la moral para su conveniente reforma.

CAPITULO 3º

De las personas que son responsables por los abusos de la libertad de imprenta.

Artículo 6º—Es responsable de todo abuso de la libertad de imprenta:

1º El impresor que hubiese hecho la publicacion, quien podrá excusarse de esta responsabilidad, presentando el original firmado por el autor ó persona que garantice el escrito.

2º El que reimprima, haga circular ó introduzca i haga circular maliciosamente cualquier impreso declarado ó que se declare abusivo por el jurado de calificacion.

CAPITULO 4º

Medios para asegurar la responsabilidad.

Artículo 7º—Todo el que quiera establecer una imprenta dará previamente aviso á la Municipalidad del lugar en donde se establezca para que se anote, en un libro que se llevará al efecto, el nombre del empresario, el del establecimiento i el de cada uno de los oficiales i aprendices del establecimiento.

Los dueños de las imprentas ya establecidas, practicarán lo mismo dentro de ocho dias de publicada esta lei.

Artículo 8º—El impresor deberá poner en cada uno de los ejemplares de la publicacion que haga, el nombre de la imprenta, el lugar i fecha de la impresion, i al pié del manuscrito, que archivará, el número de ejemplares que haya tirado.

El dueño ó Director de la imprenta que faltare á lo dispuesto en el inciso anterior, será penado con una multa de doscientos pesos, aplicables al Tesoro Nacional, i exijible económicamente por el Gobernador del Departamento respectivo, sin mas formalidad que la comprobacion del hecho.

Artículo 9º—El que en algun impreso ponga en vez del nombre de su imprenta el de otra que esté matriculada, comete un delito de falsedad i será juzgado por los tribunales con penas i penado conforme á la lei.

Artículo 10.—Todo publicacion hecha en una imprenta clandestina, ó en cualquiera de las que se presenten al fero de muchos ejemplares, sea reputada clandestina, i el dueño de la imprenta penado con doscientos pesos de multa que se exijiran en los términos señalados en el artículo 8º, sin perjuicio de que la imprenta quede secuestrada hasta que su dueño presente la certificacion de haberla matriculado.

CAPITULO 5º

Derecho para acusar á sus que abusan de la libertad de imprenta.

Artículo 11.—Los impresos abusivos segun los incisos 1º i 2º del artículo 4º i 2º del artículo 5º serán acusados de oficio por el Mi-

nisterio Fiscal, i tambien dan accion popular.

Aquellos impresos abusivos conforme al inciso 4º del artículo 4º serán tambien acusados por el Ministerio Fiscal, prévia requisicion de la parte ofendida, cuyo derecho queda á salvo para acusar por si, ó para cooperar á la acusacion.

Los impresos en que se ofenda á un empleadq en su carácter privado, ó á una persona particular, solo podran ser acusados por el ofendido, ó por un representante suyo, ó en caso de ausencia de la República, por cualquier era de sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado ó afines dentro del segundo. En todos los casos comprendidos en el inciso anterior deberá preceder el juicio consiliatorio.

Artículo 12—El derecho de acusar un impreso como abusivo de la libertad de imprenta, espira en el término de sesenta dias contados desde la fecha de su publicacion ó de su introduccion ó su reimpression.

Artículo 13.—El injuriado por la prensa puede cortar el juicio por una transaccion cualquiera, pero una vez terminado el juicio, no puede remitir la pena ni parte de ella.

CAPITULO 6º

Tribunales á que corresponde el conocimiento de los delitos que nacen de abuso de la libertad de imprenta.

Artículo 14.—Toda acusacion acerca de abusos en el ejercicio de la libertad de la prensa, será sometida á la deliberacion de un jurado de calificacion compuesto de siete miembros.

Artículo 15.—La eleccion, número i calidad de los jurados, el modo de organizar el Tribunal, las fórmulas que deben observarse en el procedimiento i puntos á que debe concretarse el veredicto, serán determinados por la lei orgánica respectiva.

CAPITULO 7º

Penas en que incurren los que abusan de la libertad de la prensa.

Artículo 16.—Cualquiera de los abusos á que se refiere el artículo 4º i el inciso 2º del artículo 5º será penado con una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Artículo 17.—Si el acusado fue insolvente, sufrirá una prision en razon de un dia por cada peso fuerte.

CAPITULO 8º

Disposiciones jenerales.

Artículo 18.—En los juicios por abusos de la libertad de imprenta se prohibe toda detencion ó prision preventiva.

Artículo 19.—No hai fuero alguno privilegiado en los delitos por abusos de la libertad de la prensa.

Artículo 20.—Tampoco hai descuento en las injurias, calumnias i en otros que se dirijan por medio de la prensa á los funciona-

rios públicos, quedando en esta parte derogadas las disposiciones del Código Penal.

Artículo 21.—Los que se dediquen al oficio de impresores, mientras lo estén ejerciendo, i los empresarios de imprenta, estan exonerados del servicio militar.

Para gozar de esta gracia deben estar matriculados.

Artículo 22.—Todos los dueños ó directores de imprenta tienen la estricta obligacion de remitir de todas las publicaciones que se hagan, tres ejemplares á la Secretaría de Estado en el Departamento de lo Interior, tres á la Biblioteca nacional, i uno al Fiscal en los lugares en que esté nombrado este funcionario, ó al Síndico de la Municipalidad en la cabecera del Departamento donde no haya Fiscal; todo bajo la pena de veinticinco pesos de multa aplicables al Tesoro nacional, i exijibles económicamente por el Gobernador.

Artículo 23.—En las cabeceras de los Departamentos donde no se haya creado la plaza de Fiscal, hara las veces de éste el Síndico municipal.

Artículo 24.—Quedan derogadas en todas sus partes las leyes de 28 de Setiembre, de 1830, de 17 de Mayo de 1832, de 29 de Marzo de 1841, de 26 de Octubre de 1871, i los decretos gubernativos emitidos el 9 de Diciembre de 1871 i 17 de Julio de 1872.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional de San Salvador, el dia primero del mes de Febrero de mil ochocientos setenta i tres.

José Larreynaga, Presidente.—
Doniseo Fiallos, Secretario.—
Antonio G. Valdés, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Febrero 10 de 1873.

Por tanto: ejecútese.

Santiago Gonzalez.

El Ministro de Justicia encargado de la Cartera de Gobernacion:

Fabio Custillo.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, sabed: que el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:—

El Congreso Nacional Constituyente de la Republica de Salvador

Considerando

Que para la mejor administracion de los distritos de Ilobasco i Sensuntepeque es conveniente formar de los dos Distritos Departamento, hacer de los pueblos de San Sebastian Santo Domingo, San Lorenzo, San esteban i Santa Clara, un nuevo Distrito, que agregado al de San Vicente forme el Departamento de este Nombre.

Decreta

Artículo 1º-- Los Distritos de Ilobasco i Sensuntepeque Formarán un Departamento que se denominará "De Cabañas" teniendo por capital la Ciudad de Sensuntepeque

Art 2º-- El Distrito de Sensun-

tepeque lo formarán los pueblos que ha tenido anteriormente i el de Ilobasco, los pueblos de Jutiapa, tejutepeque i cinquera, teniendo por cabecera la Ciudad de Ilobasco

Art. 3° los pueblos de San Sebastian Santo Domingo San Lorenzo San Esteban i Santa Clara Formaran el Distrito que concurre á formar el Departamento de San Vicente i tendra por cabecera San Sebastian

Al Poder Ejecutivo.
dado en el Palacio Nacional de San Salvador á los Diez dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta i tres.

José Larreynaga Presidente
Antonio G. Valdés Pro-Secretario
-Dario Gonzalez Pro-Secretario
Palacio Nacional: San Salvador, Febrero 22 de 1873.

Por tanto: ejecútese.
S. Gonzalez.

El secretario de estado en el Despacho de Gobierno
Fabio Castillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, sabed: que el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:—
El Congreso Nacional Constituyente,

Considerando:

Que el Sr. Licenciado Don Victoriano Rodríguez ha escrito la Historia política de Centro América, i que hasta ahora no existe en la República una obra de esta naturaleza: que el Sr. Rodríguez, por tan importante trabajo, se ha hecho acreedor á una recompensa que, al mismo tiempo que retribuya sus servicios, sirva de estímulo á los hombres de letras, ha tenido á bien decretar i

Decreta:

Art. 1° El Poder Ejecutivo, en vista del mérito de la obra del Sr. Rodríguez, i tan luego como lo permitan las circunstancias del erario, mandará imprimir por cuenta de la Nación, en la forma i número de ejemplares que estime conveniente, la Historia política de Centro-América escrita por el espresado Sr. Licenciado Don Victoriano Rodríguez.

Art. 2°—Impresa que sea la obra, el Ejecutivo mandará poner á disposición del espresado Sr. Rodríguez el numero de ejemplares que se hubieren tirado.

Art. 3°—Se concede el título de Doctor en la Facultad de Derecho Civil al Sr. Licenciado Don Victoriano Rodríguez, en premio de sus servicios; i en consecuencia el Consejo de Instrucción pública dispondrá lo conveniente á efecto de que se estienda dicho título al indicado Sr. Rodríguez.

Al Poder Ejecutivo.
Dado en el Palacio Nacional de San Salvador, á los cuatro dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta i tres.

José Larreynaga, Presidente.
Dositoe Fiallos, Secretario.—Antonio G. Valdés, Pro-Secretario.
Palacio Nacional: San Salvador, Febrero 19 de 1873.

Por tanto: ejecútese.
S. González.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública:
Fabio Castillo.

Exposición universal en Viena.

AI Ministerio de Relaciones Exteriores se ha dirigido la siguiente comunicacion.

Consulado de Austria i Ungría en San Miguel: San Miguel, 6 de Febrero de 1873.

Señor:

Incluso tengo el honor de remitir á U., Sr., una nota de algunos detalles respecto á la próxima Gran Exposición Universal de Viena, que se abre el 1° de Mayo próximo i se cerrará el 31 de Octubre del mismo año, de su programa, clasificacion, division de lo que se exponga, de los miembros que constituyen la comision, del modo como se debe remitir lo que se desea exponer, i de las rebajas que con este objeto conceden las diferentes compañías de ferro-carriles, tanto sobre el flete de las mercancías, como sobre pasaje de pasajeros. Suplico á U., Sr., interesarse para la publicacion de eso, lo mismo que con su influencia, influir en que tanto el comercio como los agricultores i particulares tomen parte á esa Gran Exposición, de la cual resultará un beneficio i provecho positivo tanto privado como para el pais.

I si se necesitan mas pormenores suplico darme parte, lo mismo que tendré mucho placer en esclarecer ó explicar cualquier punto á toda persona que desee tomar parte en la exposicion. Soy de U., Sr., con toda consideracion i aprecio muy atento S. Servidor.

J. Schonemberg.
Imp. i R. Causal de Austria i Ungría.

Al Sr. Don Manuel Cáceres, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

San Salvador.
EXPOSICIÓN UNIVERSAL
1873 EN VIENA.

Bajo la alta proteccion de su Imperial i Real Apostólica Majestad.

Protector: Su Alteza Imperial el Archiduque Carlos Luis.

COMISION IMPERIAL.

Presidente.

Su Alteza Imperial el Archiduque Regnier.

Vice-presidentes.

Su Excelencia el Primer Gran Mayordomo de la Corte de su Majestad el Principe de Hohenlohe Schillingsfürst.

Su Excelencia el Ministro de la casa imperial i Relaciones Exteriores Julio Conde Andrassy.

Su Excelencia el Imperial i Real Embajador en Londres, Fernando Conde de Beust.

Su Alteza Serenísima Principe Juan de Lichtenstein.

Su Excelencia Principe Juan Adolfo de Schwarzenberg.

Su Excelencia Conde Alfredo Potocki.

Miembros de la comision.

Su Excelencia el camarero mayor de su Majestad, Francisco Conde Tolliot de Crenneville.

Su Excelencia el gran Mariscal de la Corte de su Majestad Conde Juan de Larisch-Moennich.

Su Excelencia el Caballerizo mayor de su Majestad Conde Carlos de Grünne.

Su Excelencia el Ministro de

Hacienda del Emperador.

Su Excelencia el Ministro de Guerra.

Su Excelencia el Presidente del Concilio de los Ministros del Cuerpo Legislativo del Reino i estado representados en el Parlamento.

Su Excelencia el Secretario de la casa.

Su Excelencia el Ministro de Instrucción pública.

Su Excelencia el Ministro de Justicia.

Su Excelencia el Ministro Cisleitánico de Hacienda.

Su Excelencia el Ministro de comercio.

Su Excelencia el Administrador del Ministerio de agricultura.

Su Excelencia el Ministro sin portafolio.

El Jefe de Ministerio de la defensa Nacional.

El Jefe de Seccion naval. Departamento de Guerra.

Su Excelencia el Presidente de la cámara alta del parlamento.

Su Excelencia el Presidente de la cámara baja del parlamento.

Su Excelencia el Presidente de la Imperial i R. alta Corte de justicia.

El Mariscal de la provincia de Austria-baja.

El Gobernador de Austria-baja.

Su Excelencia el Comandante de Viena.

El Presidente del Concilio Corona de lei.

El Burgo-maestre i Presidente del ayuntamiento de Viena.

El Jefe apoderado de policia de Viena.

El Presidente de la Imperial i R. academia de bellas artes de Viena.

El Presidente de la Imperial i R. academia de ciencias de Viena.

El Presidente Director Imperial i R. galeria de pintura al Belvedere.

El Director del Imperial i R. instituto jeológico.

El Director del Imperial i R. instituto centro de Meteorología.

El Presidente del Tribunal de Comercio del archiducado de Austria baja de la Enns.

El Director del Instituto militar i jeográfico.

El Director del Museo de buenas artes aplicado á la industria.

Su Excelencia el Gobernador del Imperio i R. Arco Nacional.

El Presidente de la comision Centro Estadista.

El Rector de la Imperial i R. Universidad de Viena.

El Rector de la Imperial i R. Escuela Politécnica de Viena.

El Presidente de la sociedad de Medicina.

El Presidente de la sociedad de jurisdiccion de bosques i montes.

El Presidente de la sociedad de jardineria.

El Presidente de la sociedad de jeografía.

El Presidente del ayuntamiento de artistas de Viena.

El Presidente de la sociedad de artes i fabricados de Viena.

El Presidente de la sociedad de artes i fabricados Sechshaus.

El Presidente de la de Ingenieros civiles i arquitectos.

El Presidente de la sociedad Imperial de agricultura de Viena.

El Presidente de la sociedad de música.

El Presidente de la sociedad de fotografía.

El Presidente de la sociedad autores "Concordia."

El Presidente de la sociedad Teología i Botánica.

Don Josef Arenstein, propietario de hacienda (Paris 1855, London 1862.)

Baron August de Babo, Director de la escuela de cultivacion de frutos i los vinos de Klosterneuburg.

M. Emanuel Bachmayer, de la firma L. Bachmayer en Viena.

M. Enrique Alfredo Barb Imperial i R. Consejero aulico Director de la academia Oriental.

Don Alejandro Bauer, Imperial i R. profesor en la Escuela Politécnica.

Don J. G. Beer, Imperial i R. Consejero (London 1862, Paris 1867.)

Don Enrique Billing de Gemmea, miembro del ayuntamiento de Viena.

Don Eujeno Boutoux, Administrador Jeneral del Ferro-carril del Sud.

Don H. Brachelli Imperial i R. profesor de la escuela politécnica.

Caballero Guillermo de Braumüller, librero de la Corte i de la Universidad (London 1862, Paris 1867.)

Conde Anthur Bilandt Rheiat, Jeneral i Presidente de la junta militar técnica i administrativa.

Don Ernest Brücke, Imperial i R. Consejero aulico i profesor de la Universidad de Viena.

El Baron Adam de Burg, Imperial i R. Consejero aulico, antes Presidente de la sociedad de artes, i fabricante en Viena.

El Caballero Martin de Cassian, Administrador de la sociedad de navegacion de vapores en el Danubio.

M. Alois Czedik de Brundelsberg, Imperial i R. Jefe de Seccion á D. i Director de academia de comercio de Viena.

M. Rudolfo Dittmar, fabricante de Viena (London 1862.)

El Baron Antonio de Doblhoff Dier, propietario de hacienda.

M. Charles Dräcksre, fabricante (Paris 1867.)

El Caballero Enrique de Drasche Wartimberg, propietario de hacienda (London 1862, Paris 1867.)

M. Nicolas Dumba, negociante.

El Baron Mauricio Ebner de Esehembach, Jeneral jefe del Cuerpo de Ingenieros del cuartel jeneral en Viena.

El Caballero de Eichler Eichkron, Imperial i R. Consejero aulico é inspector jeneral del Ferro-carril del Norte.

M. Conrad Frederic Ehrbar, fabricante (London 1872, Paris 1167.)

El Caballero Guillermo de Eujerth, Imperial i R. Consejero aulico i Diputado Administrador Jeneral del ferro-carril del Estado.

M. Guillermo F. Exner, Imperial i R. profesor.

M. Mauricio Faber, Presidente de la sociedad de cerveceros.

M. L. C. Falk, Director de la hilandería de Voslan.

M. Joaquin Falke, Consejero del Gobierno Diputado Director del Museo de Austria (Paris